



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de diciembre del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 28 de noviembre del 2021, entre los clubes CD Tenerife SAD y Real Sociedad de Fútbol "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TENERIFE SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Enrique Gallego Puigsech**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Juan Soriano Oropesa**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jeremy Damien Blasco**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Sociedad de Fútbol, S.A.D respecto a la amonestación impuesta en el minuto 61 del encuentro al jugador D. Jeremy Damien Basco, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito de alegaciones que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que "no hay lugar a que la acción sucedida constituya *"derribar a un contrario"* ,sosteniendo un relato de lo acaecido radicalmente distinto y contrario de lo reflejado en el acta por el arbitro del encuentro.

Segundo.- Es criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error





Resolución de Competición

material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de *“un error material manifiesto”*. En este





Resolución de Competición

sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. En el caso que nos ocupa no concurren, a juicio de este Comité, ninguno de los supuestos indicados en el apartado segundo de esta resolución, por lo que no puede este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en los términos y con el alcance que recoge la normativa invocada.

Es obvio que existiendo un contacto entre los dos jugadores, circunstancia ésta que, incluso, queda reconocida en el propio escrito de alegaciones, no le cabe a este Comité cuestionar el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los hechos, aún mas cuando las imágenes aportadas le sitúan justamente en lugar inmediato al desarrollo de la acción.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas a este respecto y mantener las consecuencias disciplinarias de la acción consignada en el acta arbitral.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Roberto Lopez Alcaide**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Peter Pokorny**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Peru Rodriguez Larrañaga**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

